



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TEL. 6359097 Fax 6356688

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia	Radicación No. 85001 - 2331 - 001- 2012 – 00213- 00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Accionante	CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL YOPAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a proferir sentencia dentro del ordinario de restablecimiento de la referencia promovido por **CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL YOPAL**.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO

De la revisión de la actuación surtida hasta el momento se establece que:

1). PRETENSIONES Y HECHOS

En la demanda se solicitaron las siguientes **pretensiones**:

1.- Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 442412011000001 del 29 de abril de 2011, y No. 900.111 del 28 de mayo de 2012, mediante las cuales se sancionó al señor **CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO** por diferentes hechos correspondientes al periodo 2007, en la suma de \$ 215.864.450.

2.- Declarar como restablecimiento que el Señor **CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO** tiene derecho a la sanción reducida, la cual fue cancelada el día 2 de mayo de 2011, por valor de \$ 21.587.000 correspondiente al periodo gravable 2007.

3.- Condenar en costas a la demandada por los gastos incurridos en el presente proceso.

Las anteriores peticiones se sustentaron básicamente en los **hechos** que se indican a continuación:

1º.- El día 29 de mayo de 2008, el actor presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo gravable 2007.

2º.- El 20 de agosto de 2010, dicho accionante presentó la información exógena correspondiente a la vigencia del periodo 2007.

3º.- El día 25 de Octubre de 2010, la DIAN le notificó por correo el Pliego de Cargos No. 442382010000009 del 21 de septiembre del mismo año, por el que se le proponía una sanción por el artículo 651 del estatuto tributario en la suma de doscientos quince millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte (\$215.864.450,00).

4º.- El 17 de noviembre de 2010, el Señor CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO da respuesta e informa a la DIAN que ya había presentado la información requerida antes de la fecha del pliego de cargos, como lo demostraba anexando copia simple de los formatos 1001, 1002, 1003, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009 y 1011, motivo por el cual solicitaba archivar el proceso correspondiente.

5º.- El 2 de mayo de 2011, la parte actora radicó ante la DIAN Yopal una solicitud para acogerse a la sanción reducida del 10%, para lo cual adjuntó recibo de pago por valor de veintiún millones quinientos ochenta y siete mil pesos m/cte (\$21.587.000,00).

6º.- El día 4 de mayo de 2011, por correo de SERVIENTREGA se le notificó la resolución sanción 442412011000001 del 29 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una sanción por la suma de doscientos quince millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte (\$215.864.450,00).

7º.- El 1 de julio de 2011, el actor interpuso el recurso de reconsideración contra la decisión sancionatoria, mediante escrito radicado con el No. 1841, en la cual exponía que la resolución sanción la habían notificado después de que se había cancelado la sanción reducida.

8º.- El 24 de agosto de 2011, el Señor CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO amplía el recurso de reconsideración con otros argumentos.

9º.- El día 5 de junio de 2012, se le notificó personalmente al accionante la Resolución No.900.111 del 28 de mayo de 2012, en la cual se ratificó la Resolución Sanción 442412011000001 del 29 de abril de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Yopal.

2). EL LITIGIO

Para su delimitación, en la audiencia inicial se tuvo en cuenta que:

- a) Solo hay discrepancia entre las partes con relación al segundo hecho señalado en la demanda, esto es, únicamente sobre la presentación de la información exógena por parte del demandado.

b) En cambio, hay oposición total a las pretensiones porque hay discrepancia sobre sus fundamentos, específicamente sobre los siguientes aspectos:

Posición parte demandante	Posición parte demandada
<p>A la fecha de expedición de los actos que contienen la sanción, la facultad sancionatoria de la DIAN había prescrito, según las previsiones del artículo 64 de la Ley 6 de 1992 que modificó el artículo 638 del E.T., pues la declaración de renta se presentó el 29 de mayo de 2008, lo que significa que la facultad sancionatoria prescribió el 29 de mayo de 2010.</p>	<p>No es cierto que a la fecha de expedición de la sanción, la facultad sancionatoria de la DIAN había prescrito tal como lo asevera la parte actora.</p>
<p>Existe falsa motivación del pliego de cargos, la resolución sancionatoria y la que resolvió el recurso de reconsideración por imprecisión en el tipo administrativo sancionador.</p>	<p>No es cierto que exista falsa motivación del pliego de cargos ni de la resolución sanción por violación de normas constitucionales (artículos 28 y 29).</p>
<p>Hubo violación del debido proceso constitucional porque la información exógena se presentó antes de la expedición y notificación del pliego de cargos y la resolución sancionatoria.</p>	<p>Sí se presentó esta información pero ello se hizo en forma extemporánea porque el plazo para presentarla venció el 18 de abril de 2008. Por ende, no existe violación al debido proceso.</p>
<p>No son ciertas las pruebas sobre las que la DIAN soporta la sanción por no informar porque el pliego de cargos está basado en los nuevos formatos en los cuales se debe presentar la información exógena (1001, 1002, 1003, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1011), es decir, existe contradicción, pues si en el pliego de cargos del 21 de septiembre de 2010 los menciona es porque se habían presentado, al contrario de lo que se dice en el acto sancionatorio.</p>	<p>Las Resoluciones 12690 de 2007 y 11774 de 2005, el artículo 651 del E.T., y el artículo 2 del Decreto 1738 de 1998, fijan claramente los parámetros para la imposición de la sanción por no enviar información, igualmente determinan los sujetos obligados a presentarla. La sanción se liquidó acorde con las previsiones del artículo 651 del E.T., y totaliza \$215.864.000. La información para determinar la sanción se tomó de la declaración de renta del año gravable 2007, las declaraciones de retención en la fuente del mismo año (periodos 1 a 12) y las declaraciones de impuestos sobre las ventas</p>

	(periodos 1 a 6 de 2007). Entonces los hechos están probados pues la información se presentó extemporáneamente (artículo 742, 744 y 745 del E.T.)
Existe nulidad por falta de competencia del servidor público que suscribió el pliego de cargos, porque al confrontar la firma de Flor Maritza Corredor Moreno que figura en folio 2 del auto de apertura con la firma del pliego de cargos (fls.2, 6 y 11) se nota que las mismas no coinciden. Además, en el expediente no figura ningún acto administrativo en el que el administrador de impuestos de Yopal haya dispuesto la asunción de la competencia en el proceso que se adelantaba contra el actor en persona diferente a la Dra. Corredor.	NO es cierto porque la persona que firmó el acto administrativo fue nombrado mediante acto administrativo.

Y como conclusión de lo anterior el magistrado sustanciador dispuso que ese será el objeto del litigio que se resolverá en la sentencia, pero que siguiendo las reglas de la lógica y el principio de economía procesal, primero se analizará lo relacionado con la presunta falta de competencia, luego lo concerniente a la prescripción y solo en caso de que no prosperen estos fundamentos se estudiarán las demás situaciones planteadas, ya que si se acoge alguna de ellas hay lugar a declararlo y ello sería suficiente para dar por terminado el proceso.

La anterior decisión se notificó en estrados. Los sujetos procesales guardaron silencio.

3). ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1). **La parte actora**, en resumen, reiteró sus argumentos de hecho y de derecho planteados en la demanda.

3.2). **La parte demandada** amplió y concretó sus alegatos aduciendo en síntesis:

a). Sobre la prescripción de la facultad sancionatoria dijo que:

- El artículo 638 del Estatuto Tributario prevé que cuando las sanciones se impongan a través de resoluciones independientes deberá

formularse el correspondiente pliego de cargos dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio del periodo en el cual ocurrió la irregularidad sancionable.

- Si la sanción que se le impuso al administrado corresponde al año gravable del 2007, dicha información debía presentarla en el 2008; luego, el punto de partida corresponde a la declaración de renta y complementarios del año gravable 2008 que debía ser presentada en el 2009; por ende, los dos años deben contarse a partir de la fecha de presentación del 2009, plazo que vence el 31 de diciembre del año 2011.
- Se apoyó en reiterada jurisprudencia del Concejo de Estado, de la cual citó las sentencias 8926 del 31 de julio de 1998, C.P. Jorge Enrique Correa Restrepo y 10156 del 11 de agosto del 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán donde se indicó que cuando las sanciones se impongan en la sanción independiente *el término de 2 años para formular el respectivo pliego de cargos se cuenta a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho regular sancionable sin que por ello pueda entenderse que las sanciones deban estar vinculadas necesariamente a una vigencia fiscal determinada.*

b). En lo que se refiere a la falta de competencia aducida por la parte demandante, porque el servidor público que formuló el pliego de cargos no estaba facultado para ello, en general sobre los demás motivos de ilegalidad indicados en el libelo, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

3.3). El agente del Ministerio Público analizó con detalle lo relacionado con la prescripción, tomando partido por lo señalado por la parte demandada, es decir, que por haberse impuesto la sanción por acto separado, el término de prescripción debe empezar a contarse a partir del 1 de enero de 2009, con lo cual vence el 31 de diciembre de 2011, cuando la sanción se resolvió antes de esa fecha.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2012 en el Tribunal y repartida al magistrado sustanciador el 21 de agosto del mismo año; se admitió el 24 de agosto siguiente (fls. 22, 55 y 56).

Integrado en debida forma el litis consorcio (fl. 57 y ss), la DIAN contestó la demanda oportunamente a través de apoderado debidamente constituido, situación que quedó registrada en auto del 14 de enero de 2013 en el cual además se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA; la diligencia debió ser suspendida ante la falta de sala de audiencias, pero finalmente se llevó a cabo el 27 de febrero de 2013 con los resultados que atrás quedaron plasmados en el acápite fijación del litigio. Posteriormente se citó a audiencia de alegatos, la cual se realizó el 3 de abril del año en curso.

IV. EL ACERVO PROBATORIO

Durante la audiencia inicial se abrió el proceso a pruebas acorde con el artículo 180 numeral 10 del CPACA y se ordenó incorporar las aportadas con la demanda y su respuesta, dentro de las cuales se encuentra copia íntegra del expediente administrativo distinguido con el No. II-2007-2010-000439, que se encuentra en la entidad accionada y que fue adelantado por esta para imponer la sanción al actor.

Y en forma oficiosa se decretó la incorporación de las siguientes resoluciones en copia íntegra, legible y auténtica:

- a. 11774 de 2005, 12807 de 2006 y 12690 de 2007, las tres emitidas por el director de la DIAN.
- b. Y 84 del 25 de septiembre de 2010 por medio de la cual se afirma que se delegó en cabeza del señor Juan Orlando Cárdenas Borda las funciones de jefe de la división de fiscalización mientras la titular del despacho, Dra. Flor Maritza Corredor Moreno, disfrutaba de vacaciones.

Dentro del término concedido se allegaron las tres primeras pero no la última. En audiencia de alegatos el magistrado sustanciador requirió al apoderado de la parte demandada para que informara por qué no había aportado la Resolución 84 sino la 420 del 30 de septiembre de 2010, ante lo cual dijo que el formulario del pliego de cargos se expidió el 21 de septiembre de 2010 pero que solo fue firmado hasta el 21 de octubre del mismo año, fecha para la cual ya había sido expedida la Resolución 420 de 2010.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 159, siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, están reunidos los presupuestos procesales. En efecto:

- Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control por la naturaleza del asunto, el territorio donde ocurrieron los hechos y la cuantía, acorde con las previsiones de los artículos 152 numeral 3, 156 numeral 2 y 157 del CPACA.

- Está probada la existencia del accionante, que es una persona natural y que por lo mismo tiene legitimidad para comparecer como demandante.
- Está probada la existencia de la DIAN, que es una persona jurídica, actuó mediante delegación hecha en legal forma y por lo mismo está legitimada para comparecer al proceso como parte pasiva.
- Las partes intervinieron por intermedio de apoderados legalmente constituidos, con lo cual se complementa la capacidad procesal necesaria para su intervención en juicio.
- Y existe demanda en forma, según lo señalado desde la admisión de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Tal como quedó expresado en la audiencia inicial, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

2.1. Principales:

- a) ¿Está prescrita o no la acción sancionatoria ejercida por la DIAN en los actos demandados (Resoluciones N° 442412011000001 del 29 de abril de 2011, y No. 900.111 del 28 de mayo de 2012), a través de los cuales se impuso multa en cuantía de \$215.864.000 al actor?
- b) ¿Existe nulidad de los actos demandados (Resoluciones N° 442412011000001 del 29 de abril de 2011, y No. 900.111 del 28 de mayo de 2012) por falta de competencia del servidor público de la DIAN que suscribió el pliego de cargos?

2.2. Subsidiarios:

En caso de que no prosperen los problemas jurídicos principales, ¿son o no nulos dichos actos administrativos por los demás cargos indicados en el libelo esto es:

- a) Por falsa motivación del pliego de cargos, la resolución sancionatoria y la que resolvió el recurso de reconsideración por imprecisión en el tipo administrativo sancionador?
- b) Porque la información exógena requerida por la DIAN se presentó antes de la expedición y notificación del pliego de cargos y la resolución sancionatoria?
- c) Porque no son ciertas las pruebas sobre las que la DIAN soporta la sanción por no informar?

Para resolverlo se hace necesario considerar las situaciones fácticas y jurídicas que se indican a continuación:

2.2.1. Lo probado

Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, todas ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque los documentos fueron incorporados en forma lícita; y finalmente, todas ellas son eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar; resta observar que, además, la mayoría de las pruebas tienen el carácter de documento público no tachado de falso y por lo mismo, plena prueba.

Hecha esta precisión y teniendo en cuenta lo consignado en la audiencia inicial, todos los hechos planteados en la demanda están demostrados, salvo el segundo sobre el cual discrepó la parte demandada y por lo mismo es objeto de prueba.

2.2.2. De la prescripción

El accionante, en la demanda, adujo que:

- El periodo al que se refiere la investigación de la DIAN es el año 2007.
- La declaración de renta de ese año, eso es 2007, se presentó el 29 de mayo de 2008.
- De conformidad con el artículo 638 del Estatuto Tributario y una sentencia del Consejo de Estado¹ el término de prescripción debe empezar a contarse a partir de la presentación de la declaración, esto es desde el 30 de mayo de 2008, con lo cual, cuando se expidieron los actos demandados (el 29 de abril de 2011 y el 28 de mayo de 2012) la facultad sancionatoria de la DIAN estaba prescrita.

La Corporación no comparte esta tesis; al contrario le da plena aceptación a la de la DIAN y del señor agente del Ministerio Público, por las siguientes razones:

- El artículo 638 del Estatuto Tributario dispone que:

“ARTÍCULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 17 de julio de 2008, C.P. Héctor J. Romero Díaz

período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.” (Se agregaron cursivas y subrayas).

- La omisión imputada por la DIAN al accionante corresponde al año 2007 y la sanción se impuso por acto administrativo separado.
- Por ende la DIAN tenía dos años contados a partir del 1 de enero de 2009 para resolver la situación del accionante y lo hizo, como se señaló, mediante las Resoluciones N° 442412011000001 del 29 de abril de 2011, y No. 900.111 del 28 de mayo de 2012, fecha para la cual no estaba prescrita la facultad sancionatoria.
- Esta tesis acoge también la posición del Consejo de Estado en una sentencia más reciente², que se tuvo en cuenta para fallar un caso similar al que nos ocupa³.

En consecuencia, se declarara impróspera esta causal de nulidad esgrimida por el demandante.

2.2.3. De la falta de competencia

En la demanda se invocó esta causal de nulidad aduciendo que quien estaba legalmente habilitado para adelantar el correspondiente proceso por parte de la DIAN y contra el demandante, era la servidora pública Flor Maritza Corredor Moreno, pero que al revisar el pliego de cargos dentro de la actuación surtida por la DIAN en contra del actor fue otra persona quien no estaba legalmente habilitada.

No hay duda que la competencia es uno de los componentes del debido proceso y su falta absoluta genera nulidad absoluta.

Durante la audiencia inicial, teniendo en cuenta la situación planteada por el demandante y el pronunciamiento sobre el tema hecho por la DIAN al contestar la demanda, como prueba oficiosa se ordenó incorporar copia íntegra y auténtica de la Resolución 0084 del 25 de septiembre de 2010, por medio de la cual se afirmó que la DIAN delegó en cabeza del señor Orlando Cárdenas Borda las funciones de jefe de la División de Fiscalización, mientras la titular del despacho, Dra. Flor Maritza Corredor Moreno, disfrutaba de

² C. de E., Sección Cuarta, sentencia del 26 de noviembre del 2009, ponente W. Giraldo Giraldo, radicado 66001-23-31-000-2008-00011-01(17435).

³ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 28 de febrero de 2013, radicación 850012333002-2012-00201-00, M.P. Néstor Trujillo González.

vacaciones. Para el efecto se concedieron 5 días hábiles a la DIAN pero esta entidad incumplió lo ordenado por el Tribunal y aportó un documento diferente (Resolución 420 del 30 de Septiembre de 2010, fl. 265) expedida por la directora de la DIAN Seccional Yopal, cuya vigencia, según lo consignado en ese documento, empezó el 30 de septiembre de 2010.

Dentro del expediente reposa el formulario de cargos y su documento explicativo (fl. 97 y 98 a 102); ambos tienen fecha 15 de septiembre de 2010.

Así las cosas, efectivamente como lo señaló el demandante, cuando se suscribieron el pliego de cargos y su anexo explicativo (15 de septiembre de 2010), quien los firmó no tenía competencia para ello, pues esta devino efectivamente solo a partir del 30 de septiembre de 2010 cuando la directora de la DIAN seccional Yopal mediante resolución 420 de ese día asignó a Juan Orlando Cárdenas Borda las funciones de jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Yopal.

Consecuencialmente, no existiendo un pliego de cargos válido, por falta de competencia de quien lo suscribe, deviene la nulidad de los actos administrativos demandados. Por ende, así se declarará en esta sentencia, accederá a la pretensión consecuencial pedida en la demanda, esto es, declarará como restablecimiento que el Señor CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO tiene derecho a la sanción reducida, la cual fue cancelada el día 2 de mayo de 2011, por valor de \$ 21.587.000 correspondiente al periodo gravable 2007; y se abstendrá el Tribunal de analizar las demás causales de nulidad.

3. COSTAS

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite al C.P.C., estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 392. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del C.C.A.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado (el cual limitaba la condena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas teniendo en cuenta la conducta de las partes), por la de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

En un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.), esa concepción absolutista va en contra de varios principios superiores, especialmente los de acceso a la administración de justicia y gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala, siguiendo los criterios finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya

que algunos se salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta congruente también con el criterio gramatical puesto que la acepción "disponer" que utiliza el artículo 188 no conlleva a una imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino a un análisis fáctico - jurídico y de valores que conlleve a la justicia, la cual al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas, pues de los dos cargos que se analizaron en esta sentencia y que fueron plasmados en el libelo demandatorio, uno de ellos no prosperó. En forma similar se pronunció esta Corporación en providencias recientes⁴.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESESTIMAR** la prescripción de la facultad sancionatoria aducida por la parte actora.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 442412011000001 del 29 de abril de 2011, y No. 900.111 del 28 de mayo de 2012, mediante las cuales se sancionó al señor CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO por diferentes hechos correspondientes al periodo 2007, en la suma de \$ 215.864.450, por falta de competencia del servidor público de la DIAN para suscribir el pliego de cargos y su anexo explicativo, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** en firme la sanción reducida cancelada por el actor el 2 de mayo de 2011, por valor de \$21.587.000.

CUARTO: No **CONDENAR** en costas.

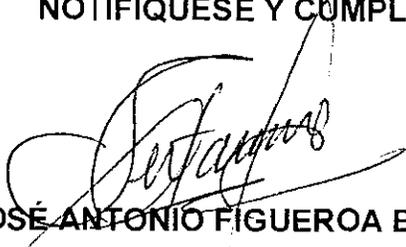
QUINTO: **ORDENAR** remitir copia auténtica del presente fallo con constancia de notificación y ejecutoria a la entidad accionada, acorde con las previsiones del artículo 192 del CPACA.

⁴ En similar sentido se pronunció la Corporación en dos providencias de la fecha y del mismo ponente, radicaciones 85001 3333 001 2012 00025 01, 85001 3333 001 2012-00027 01 y 85001 3333 001 2012 00025 01. Igualmente, en general en lo que atañe a los problemas jurídicos estudiados en este auto, en similar sentido se profirieron dos autos del 21 de marzo de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicados 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01) y 850013333001-2012-00026-01 (interno 2013-00176-01).

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere; dejar las constancias a que haya lugar y archivar el expediente.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado



HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado